

JESÚS CORRALES HERNÁNDEZ

REFLEXIÓN SOBRE LAS  
ETAPAS DEL PROCESO PENAL  
ORDINARIO DE CORTE  
ACUSATORIO

*La era del vacío y el  
crepúsculo de la justicia penal*

---

Prólogo  
José Héctor Carreón Herrera



---

INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL

JESÚS CORRALES HERNÁNDEZ

Profesor-Investigador de tiempo completo en el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Profesor honorífico en el Instituto Nacional de Ciencias Penales y Académico Certificado desde 2009 de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

REFLEXIÓN SOBRE LAS ETAPAS  
DEL PROCESO PENAL ORDINARIO  
DE CORTE ACUSATORIO  
*La era del vacío y el crepúsculo  
de la justicia penal*

JESÚS CORRALES HERNÁNDEZ  
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal  
Instituto de Formación Profesional

REFLEXIÓN SOBRE LAS ETAPAS  
DEL PROCESO PENAL ORDINARIO  
DE CORTE ACUSATORIO  
*La era del vacío  
y el crepúsculo de la justicia penal*

Prólogo  
José Héctor Carreón Herrera



© Jesús Corrales Hernández

© Ubijus, Editorial, S.A. de C.V.  
Begonias 6-A, Col. Clavería, C.P. 02080  
Del. Azcapotzalco, México, D.F.  
www.ubijus.com  
ubijus@gmail.com  
(55) 44304427

ISBN: 978-607-8127-57-3

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico ni mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación, sin permiso expreso del editor.

2012

## DIRECTORIO EDITORIAL

**JESÚS RODRÍGUEZ ALMEIDA**  
Procurador General de Justicia del Distrito Federal

**JUAN JOSÉ OLEA VALENCIA**  
Coordinador General

**PAUL OCTAVIO GARCÍA TORRES**  
Director Ejecutivo de Profesionalización, Coordinación Interinstitucional, Extensión Académica e Investigación

**GISELA LOURDES SÁNCHEZ RAMOS**  
Directora Ejecutiva Académica

**GERARDO FLORES ARNAUD**  
Director de Coordinación interinstitucional,  
Extensión Académica e Investigación

**ALFREDO MEJÍA BRISEÑO**  
Coordinador de Publicaciones

Editor Responsable: Juan José Olea Valencia

Instituto de Formación Profesional  
4ª y 5ª Cerrada de Av. Jardín sin número, Col. Ampliación  
Cosmopolita, Del. Azcapotzalco, México D.F.  
www.ifp.pgjdf.gob.mx  
ifp@pgjdf.gob.mx  
(0155) 5345-5900

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal  
Calle General Gabriel Hernández N° 56, Col. Doctores,  
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06720, México D.F.  
www.pgjdf.gob.mx

Publicación en colaboración del  
Instituto de Formación Profesional  
de la Procuraduría General de Justicia  
del Distrito Federal/UBIJUS Editorial

© UBIJUS Editorial

## Contenido

Prólogo .....	15
Introducción.....	19
<i>La era del vacío en el enfoque cuantitativo de las Etapas del Proceso Penal Acusatorio en México.....</i>	<i>25</i>
Visión inicial del legislador .....	
Convalidación doctrinal de las etapas del proceso penal acusatorio .....	
A manera de cierre de este apartado.....	
<i>Experiencia comparada de las Etapas del Proceso Penal Acusatorio .....</i>	<i>37</i>
Los referentes del cono sur: especial referencia a la República de Chile.....	
Experiencia Europea continental: Italia, Alemania y España .....	
Italia.....	
Alemania .....	
España.....	

Contenido

<i>El Crepúsculo del Sistema Acusatorio a partir de la Estructura del Proceso Penal</i> .....	53
<i>Propuesta de diseño del Proceso Penal Acusatorio mexicano</i> .....	59
Primera etapa: investigación en sentido amplio .....	
Segunda etapa: juicio oral.....	
Por qué la impugnación y la ejecución de sentencia no formarían parte del proceso penal acusatorio .....	
<i>Conclusiones generales</i> .....	71
<i>Bibliografía</i> .....	75
Leyes y Códigos .....	
<i>Apéndice</i> .....	79

*Sentidamente a dos excelentes penalistas y  
dilectos amigos Héctor Lara González y  
Héctor Hugo Lara González. Al primero  
porque desde mi época de estudiante  
universitario creyó en mí y al segundo  
porque en los momentos más complicados  
me extendió la mano. Sigo en deuda...*

Faint, illegible text on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.

“Libertad es el derecho que todo hombre tiene a ser honrado, y a pensar y hablar sin hipocresía [...]. Un hombre que oculta lo que piensa, o no se atreve a decir lo que piensa, no es un hombre honrado. Un hombre que obedece a un mal gobierno, sin trabajar para que el gobierno sea bueno, no es un hombre honrado. Un hombre que se conforma con obedecer a leyes injustas, y permite que pisen el país en que nació los hombres que se lo maltratan, no es un hombre honrado”.

*José Martí,  
La edad de oro.*

Agradecemos la invitación del académico Penal Ordinario de la Universidad de Córdoba para dar una conferencia sobre el tema de la justicia penal en la actualidad.

Una vez la conferencia concluyó, con motivo del aniversario del Código de Procedimiento Penal se inicia en Córdoba la elaboración del Código de Procedimiento Penal de Córdoba — República Argentina. Este proyecto fue liderado por el profesor Néstor Cerro, quien tuvo el honor de crear un Código de Procedimiento Penal para la Argentina, el que tuvo vigencia hasta la “Reforma Constitucional de 1994” del 18 de junio de 2000.

A raíz de tan relevante evento se realizaron reuniones nacionales como extra...

## Prólogo

Agradezco al profesor Jesús Corrales Hernández la invitación para acompañar a su interesante trabajo académico "Reflexión sobre las etapas del Proceso Penal Ordinario de Corte Acusatorio", algunos comentarios acerca de un tema que tiene que ver con la construcción en el Estado mexicano, de un procedimiento penal que sustituya en definitiva el agotado procedimiento penal formal acusatorio o mixto, todavía vigente en la mayoría del territorio mexicano.

Una vez lo anterior, me permito establecer que con motivo del movimiento que en materia procesal penal se inicia en Latinoamérica en 1939, con la elaboración del Código de Derecho Procesal Penal de Córdoba – República Argentina –, obra del profesor Alfredo Vélez Mariconde, así como en las ideas generadas por el profesor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo de crear un Código de Proceso-Penal Modelo para Iberoamérica, el que tuvo lugar en nuestro país, la "Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia" del 18 de junio de 2008.

A raíz de tan relevante reforma, numerosos procesalistas nacionales como extranjeros, han postula-

do una serie de criterios a favor y en contra de la implementación del sistema procesal penal acusatorio. Muchos de ellos tratando de llamar la atención de la comunidad académica a través de hacer pasar sus opiniones sobre el proceso penal acusatorio, como un aspecto novedoso y otros, por el contrario, abjurando sobre su legitimidad y práctica.

Lo cierto es que ha quedado claro desde la década de los cuarenta, del siglo pasado, que las ventajas del proceso penal acusatorio se suscriben al siguiente postulado: "A un derecho penal limitador o de garantías, corresponde un derecho procesal penal acusatorio, y a un derecho penal autoritario un derecho procesal penal inquisitorio."<sup>1</sup>

Tratar de retomar el ambiente de polémica sobre las ventajas del procedimiento penal acusatorio, sólo ofendería a la cultura jurídica de nuestro país, es por eso que jóvenes procesalistas como el autor de esta obra, asumen un franco compromiso con la ciencia jurídico-procesal penal, con el fin de establecer criterios técnicos más allá de aspectos valorativos que no conducen a ningún lado.

Sólo recordemos lo inferido por el profesor Eberhard Struensee, respecto al uso indiscriminado de argumentos meramente valorativos, a propósito de las cuestiones político-criminales en el ámbito jurídico: "no somos nosotros, los comprometidos con un derecho penal racional, liberal y democrático (...) los únicos con determinadas posiciones político-criminales; también las tienen quienes pretenden otro derecho

<sup>1</sup> Véase Eugenio Raúl Zaffaroni, *Derecho Penal, parte general*, Porrúa, México, 2001, p. 158.

penal, con más punición, más pena y menos libertad jurídica".<sup>2</sup>

Es por eso que, una vez esgrimidas las fundamentaciones político-criminales sobre la implementación del sistema procesal penal acusatorio, se hace necesario profundizar en el estudio de los presupuestos esenciales del procedimiento penal a través de estudios técnico-jurídicos, que nos permitan ordenar y sistematizar correctamente los contenidos de la normatividad penal adjetiva.

Cabe señalar que el trabajo del profesor Corrales, tiene una función crítica y de desarrollo de la ciencia procesal penal. En él nos ofrece una propuesta conceptual para la *praxis* jurídica científica de las etapas del procedimiento penal acusatorio, sin tratar de imponer un criterio absoluto sobre aquellas sugerencias de reconfiguración del sistema procesal penal, ya existentes.

En este sentido, la presente investigación nos revela una libertad de investigación y enseñanza, tendente a cimentar nuevas soluciones en el ámbito del Derecho procesal penal, afrontada a la loable tarea de que "quien quiera resolver de una forma distinta, entonces debe ofrecer mejores argumentos, y debe, además, enfrentarse contra la teoría ya acreditada y contra los usos judiciales ya existentes".<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Cfr. Fabricio Guariglia, "Crímenes Internacionales y actores no estatales: El Caso Argentino", en *Dogmática penal entre naturalismo y normativismo: libro en homenaje a Eberhard Struensee*, Editorial Ad-Hoc, Argentina, 2011, p. 254.

<sup>3</sup> Cfr. Bernd Rütters, *Teoría del Derecho. Concepto, validez y aplicación del derecho*, Ubijus Editorial/Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 2009, p. 178.

Es así que consideramos que la crítica diferenciada basada en criterios técnico-prácticos, permitirá un desarrollo cada día más necesario de la dogmática procesal penal a favor de la renovación del sistema procesal penal mexicano.

Sirva este trabajo para concientizar a los futuros operadores del sistema procesal penal acusatorio, respecto a la fundamental labor que desempeñarán en el ámbito de procuración y administración de justicia y, a su vez, contribuya a orientar la labor legislativa en tan importante materia, pues como bien afirmaba reiteradamente el profesor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo: "el procedimiento escrito, del que muchos abogados se sienten obstinadamente solidarios, empequeñece y oscurece la función del abogado, de la misma manera que la engrandece y abriga el efectivamente oral".<sup>4</sup>

JOSÉ HÉCTOR CARREÓN HERRERA  
*Presidente del Instituto de Estudios  
del Proceso Penal Acusatorio, A.C.*  
Ciudad de México, 2012.

<sup>4</sup> Véase Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua*, Chihuahua, Universidad de Chihuahua, 1959, p. 88.

## Introducción

Los temas derivados de la justicia penal y la seguridad pública son tan generalizados que alcanzan los ámbitos de la vida cotidiana.<sup>1</sup> De esta forma, adultos, jóvenes y hasta niños están tan familiarizados con dichos temas que de pronto se vulgarizan<sup>2</sup> las opiniones jurídicas, pues, por otro lado, los medios de comunicación no paran de reproducir las imágenes procedidas de la delincuencia común y organizada.

La opinión de la sociedad informada es importante, sin embargo, lo que no puede permitir el jurista es que tanto las opiniones como las resoluciones penales se tornen "populacheras", justificadas quizá por la presión de la sociedad a través de los medios de comunicación, especialmente de la comunidad "Twittera".

<sup>1</sup> En esta reflexión va a servir de base para comentar las etapas del proceso penal acusatorio la Reforma Constitucional publicada el 18 de junio de 2008.

<sup>2</sup> Aquí, el sentido de la palabra no es utilizada en el sentido peyorativo, sino para decir que de pronto las opiniones jurídicas las emite el común de la gente, es decir, no especialistas en la materia jurídica.

Eso resultaría tan peligroso como abordar la discusión de los temas penales de manera superflua, sin la mínima formación que ello requiere —cuestión hoy tan común por cierto y derivada quizá de la excesiva “especialización” y la moda jurídica—, pues nos es raro que el abogado en estos tiempos sea sorprendido por los mercaderes del Derecho sin escrúpulos.

Parece que eso es lo que está ocurriendo con el sistema acusatorio. Por lo menos, así lo deja ver la asunción casi mecánica de temas como el que aquí va a ser analizado y, que hasta ahora, parece tener una claridad aparente.

La obediencia del juez al Derecho es una cuestión que importa al proceso penal ahí donde al hacer el *Derecho justo* el órgano jurisdiccional advierta palmaria-mente las reglas procesales, sus etapas, sus principios e instituciones, propios a cada sistema procesal penal: *acusatorio, inquisitivo o mixto*. La lógica consiste entonces en entender que sólo definiendo claramente estas cuestiones es como puede aspirarse a que un juez racionalmente aplique el Derecho de forma apropiada. De otra manera, el sinalagma constitucional entre sociedad y Estado se rompe.

En suma, se trata, por un lado, de evitar trasladar los vicios del anterior sistema procesal penal, pero sobre todo de intentar interpretar e implantar de manera correcta la esencia de los principios, instituciones y etapas que componen el sistema acusatorio de acuerdo a su origen y teleología, y así encauzar debidamente el tratamiento de los temas penales que derivan de este modelo de proceso penal; ello podría evitar la contrarreforma —a la que en este país esta-

mos ya muy habituados—, más aún porque apenas se está terminando de diseñar nuestro proceso penal mexicano de orientación acusatoria, por lo menos a nivel legislativo secundario.

En esta era de modernidad y postmodernidad he querido incluir en el título de este trabajo el de dos libros de un postmodernista, Guilles Lipovetsky,<sup>3</sup> en los que el autor reflexiona en los rasgos significativos de la sociedad actual, de la actitud del individuo frente a la mutación del principio de convicción hacia una actitud *humorística*, en donde la apatía, indiferencia y deserción son rasgos comunes al hombre de hoy. La enseñanza-aprendizaje del modelo acusatorio, que ha retomado con más claridad nuestro legislador mexicano, tiene algún rasgo de esa perspectiva.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Cfr. Guilles Lipovetsky, *La era del vacío*, Anagrama, Barcelona, 2010; *El Crepúsculo del Deber. La ética indolora de los nuevos tiempos democráticos*, Anagrama, Barcelona, 2011.

<sup>4</sup> Ha sido la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha dicho que el principio acusatorio fue introducido desde la Constitución mexicana de 1917. Véase criterio de interpretación: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable;

El agotamiento prematuro por los “malos” resultados obtenidos en este sistema procesal en algunos Estados de la República que ya lo operan – aunque casi en todos de manera parcial –, se hace sentir – al final lo “malo” es lo que más destaca. Empero, lo que debe prevalecer es el ánimo por consolidarlo antes que dimitir. Una política incluyente, bien orientada, que informe al grueso de la sociedad, ayudaría a esos efectos, además de la formación y capacitación

*y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar ‘los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado’; en el artículo 21, al disponer que ‘la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público’; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole ‘buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos’. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal Estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado”. Criterio asilado, emitido por Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de Registro: 186,185, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Penal, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Tesis: P. XXXV/2002, Página: 14.*

de todos los operadores. Es decir, además del compromiso individual e institucional para aprender a aprender el sistema acusatorio, el gobierno habría de preocuparse por complementarla con la comunicación social, para que todos – ciudadanos y gobierno – vayamos hacia un mismo rumbo en cuanto al sistema acusatorio se refiere, además de destinar los recursos económicos suficientes para la infraestructura básica.<sup>5</sup>

Conforme este contexto, en esta oportunidad será discutida la cantidad de etapas que componen el “nuevo”<sup>6</sup> procedimiento penal de corte acusatorio, así como el impacto que ello tendría al operar el mismo. Hasta ahora la opinión dominante enfáticamente afirma que las etapas del procedimiento penal son tres: 1) etapa de investigación; 2) etapa intermedia, y 3) etapa de juicio oral.

La aparente veracidad de esta postura pareciera sugerir que es irrelevante llevarla más a la meditación, sin embargo, si nos detuviéramos un poco a analizar desde su origen esta afirmación generalizada se vería que un punto de vista distinto sí impactaría de modo importante a los fines que persigue el proceso penal de orientación acusatoria y en cada uno de sus momentos, etapas o fases. Lo cierto es que dependiendo la manera cómo se estructure el proce-

<sup>5</sup> Ha de recordarse que éste no es un proceso para abogados sino para ciudadanos, de tal manera que el programa de implementación requiere metodología y resultados a corto o largo plazo. También es importante preguntarse en qué etapa nos ubicamos.

<sup>6</sup> Acerca de la falacia de lo nuevo del proceso penal acusatorio también hay mucho que decir, pero entrar aquí a la discusión nos llevaría fuera del propósito principal.

so penal será la forma como ha de darse intervención a los diferentes actores. Así, por ejemplo, la policía —limitada actualmente por disposición constitucional en sus deberes de investigación, ya que actúa “bajo la conducción y mando” del Ministerio Público—, podría iniciar actos de “indagación” *motu proprio*, aún sin dicha “conducción y mando”, pero además guardar secreto de los resultados hasta ser formalizada la investigación. Pero para ello, hay que saber en qué momento y en qué condiciones se daría dentro de las etapas del proceso penal.

Por otro lado, hay quienes afirman<sup>7</sup> que las etapas del “nuevo” proceso penal acusatorio son cinco: 1) etapa de investigación; 2) etapa intermedia; 3) etapa de juicio oral; 4) etapa de impugnación, y 5) etapa de ejecución de sentencia.

Aquí será sustentado un punto de vista divergente a los dos anteriores, surgido del acercamiento con otras latitudes mediante la lectura y reflexión de sus legislaciones, así como de la doctrina que ha servido como fuente para que México y países antecesores del cono sur como Chile emitieran sus “grandes reformas constitucionales”. De igual manera, en la preparación de esta investigación me he servido de los antecedentes legislativos, base de la reforma local de 18 de junio de 2008.

Véanse entonces las motivaciones que sustentan el punto de choque.

<sup>7</sup> Esta postura es minoritaria, aunque poco a poco comienza a permear en el criterio de los operadores del sistema de justicia penal.

## La era del vacío en el enfoque cuantitativo de las Etapas del Proceso Penal Acusatorio en México

### VISIÓN INICIAL DEL LEGISLADOR

No es rara la crítica constante hecha al legislador por los errores y obscuridad habitual tanto en las propuestas como en la emisión de la ley. Desafortunadamente en este estudio ese punto de vista tampoco puede desdeñarse, sino al contrario, confirmarse. Véase una de las razones.

Así, en una de las propuestas de iniciativa para crear el sistema acusatorio en México, contenida en el “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia” de la Cámara de Diputados, que componen el Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas el artículo 20, se expresó lo siguiente:

**Estructura del artículo 20.** --- La creación del proceso (sic) acusatorio exige la reestructuración del artículo 20 para dar cabida a los principios del debido proceso legal. Con el objeto de concentrar al máximo las reglas

que disciplinan este tipo de procesos se decidió estructurar el artículo en tres apartados. --- **El apartado A comprende el diseño** y las reglas generales del **proceso penal** en sus distintas **fases, investigación** sometida a control judicial, **etapa de preparación de juicio oral**, audiencias que requieren contradicción<sup>1</sup> y juicio.<sup>2</sup>

La vaguedad de este prisma legislativo genera los siguientes puntos de vista:

- a) El diseño vislumbra “fases” no etapas — como luego lo han reflejado los Estados en la proyección de sus respectivos códigos procesales;
- b) La investigación no prevé una etapa preliminar o de investigación desformalizada — como también lo establece la legislación secundaria y lo explica la academia y la doctrina que ya ha generado el sistema acusatorio —;<sup>3</sup>
- c) Tampoco queda claro si la “etapa de preparación a juicio oral” sea la etapa que ahora es denominada etapa intermedia o se trata de la etapa de investigación,<sup>4</sup> y

<sup>1</sup> En el artículo 20, apartado A, fracción X, de la Ley Fundamental, aparecen las “audiencias preliminares al juicio”, lo que no se sabe es si el legislador quiso referirse a esas o a cuáles otras.

<sup>2</sup> Iniciativa presentada por los diputados Javier González Garza, Andrés Lozano Lozano, Claudia Lilia Cruz Santiago, Armando Barreiro Pérez, Francisco Sánchez Ramos, Victorio Montalvo Rojas, Francisco Javier Santos Arreola y Miguel Ángel Arellano Pulido. El juicio tiene su fundamento constitucional en el artículo 20, apartado B, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las negras son propias para resaltar la idea.

<sup>3</sup> Esa etapa preliminar aquí será denominada de otra manera.

<sup>4</sup> En otras latitudes “la etapa preliminar o de preparación del juicio oral” es en realidad toda la etapa de investigación.

- d) Finalmente, tampoco se explica si “las audiencias que requieren contradicción sean parte de las “fases” o etapas, y cuál es su contenido específico.

Con todo, el legislador en su iniciativa deja ver que el “diseño” estructural del proceso penal ordinario consta de tres momentos, “fases” o “etapas”: a) Investigación sometida a control judicial; b) Etapa de preparación de juicio oral, y c) Juicio.

En el resto de las propuestas de reforma no existe mayor pronunciamiento del particular. Tampoco la Constitución modificada que introdujo el sistema procesal penal acusatorio es clara al respecto. Entonces ¿de dónde surge la idea de que las etapas de este tipo de proceso penal son: *investigación, intermedia y juicio oral*? Pero sobre todo, ¿cuál es su cabal contenido y su dinámica jurídica?

La explicación yacería quizá en que Estados de la República como Oaxaca, Chihuahua, Zacatecas,<sup>5</sup> Nuevo León y Estado de México, crearon sus códigos procesales — algunos sólo los reformaron —, antes de generada la reforma a la Ley Fundamental en junio de 2008, siguiendo la experiencia de países del cono sur en donde Chile ha sido el referente principal y la doctrina de esa República asume esta visión en las

<sup>5</sup> Se exponen en ese orden, pues, según se dice, el Proyecto de Código Procesal de Oaxaca sirvió de modelo a sus similares de Chihuahua y Zacatecas. El caso de Nuevo León sólo hizo una reforma para llevar a la oralidad delitos culposos, y trabajó básicamente un proceso *sui generis* a partir de la “audiencia de preparación del juicio”. Cfr. Gerardo A. Carmona Castillo, *Juicio oral penal. Reforma procesal penal de Oaxaca*, Jurídica de las Américas, México, 2008, pp. 10 y 11.

etapas del —para ellos— “nuevo” proceso penal: *investigación, intermedia y juicio oral* —aunque, por otro lado, no queda muy claro que así se hubiese prospectado en sus inicios, como comparativamente se verá más adelante al cotejar la exposición de motivos de su Código Procesal Penal del 2000—.

Lo cierto es que dicha visión sudamericana ha sido trasladada sucesivamente a otros países y ha llegado a permear los trabajos legislativos más actuales de México, sobre todo la de aquellos Estados que se encuentran pendientes de emitir su respectivo código procesal ajustado al sistema acusatorio.<sup>6</sup>

Para corroborar este punto de vista, es decir, el que México haya asumido hasta ahora la estructura del proceso en tres etapas, a continuación cito el contenido de cuatro ordenamientos procesales.

- Dos de las entidades federativas (Oaxaca y Guanajuato, un pionero y otro de los más actuales);
- El Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación de la Comisión de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CONATrib);<sup>7</sup> y, por último,
- El Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Procedimientos Penales, actualmente en discusión en la Cámara de Diputados.

<sup>6</sup> Es más, en algunos lugares hasta parece una obsesión que el diseño procesal penal quede como el chileno.

<sup>7</sup> La Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, dependiente de la Secretaría de Gobernación (en adelante SETEC), sugiere tomar como referencia en las cátedras dadas acerca del sistema acusatorio este instrumento jurídico.

De esta manera, en el Título Séptimo del Código Procesal Penal de Oaxaca —uno de los primeros Estados que puso en marcha este arquetipo de enjuiciamiento penal—, se dice:

TÍTULO OCTAVO --- ETAPAS DEL PROCESO ---  
CAPÍTULO I --- ETAPA PRELIMINAR --- CAPÍTULO II --- ETAPA INTERMEDIA --- CAPÍTULO III --- JUICIO.<sup>8</sup>

Por su lado, la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato —y que tiene fama de ser una de las más adelantadas—, en su artículo 211 se describe:

El **procedimiento ordinario** se desarrollará en las siguientes etapas: I. **Investigación**: --- II. **Intermedia o de preparación del juicio oral**: --- III. **Juicio oral**.<sup>9</sup>

En el mismo orden de ideas, el Código Procesal Penal de la Comisión de Tribunales Superiores de Justicia (CONATrib) prevé esas tres etapas en su exposición de motivos, pero además coloca la “etapa de impugnación o recursos” y la “etapa de ejecución de sentencia” como parte del proceso penal. Esa legislación señala:

C) **Etapas procesales** --- [...] Dichas etapas son: --- **Etapa de investigación**... --- **Etapa intermedia o de preparación del juicio** [...] --- **Etapa de Juicio Oral**... **Etapa de Impugnación o Recursos** --- **Etapa de Ejecución de Sentencia**.<sup>10</sup>

<sup>8</sup> Las negras son propias para resaltar la idea.

<sup>9</sup> Las negras son propias para resaltar la idea.

<sup>10</sup> Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación, México, 2009, p. 40. La negras son propias para resaltar la idea.

Este punto de vista se confirma en la estructura del referido código procesal, aunque separa a la impugnación y la ejecución de la sentencia en diferentes títulos (DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO):

TÍTULO OCTAVO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
 --- Capítulo I. **Etapas de investigación** --- Capítulo II.  
**Etapas intermedia o de preparación de juicio oral** ---  
 Capítulo III. **Juicio Oral.**

Por último, el Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Procedimientos Penales, propuesto como iniciativa por el Federal Ejecutivo — enviado a la Cámara Baja el 21 de septiembre de 2011 —, señala en su exposición de motivos:

2.1. Disposiciones generales --- Se detallan las **etapas y las fases** del nuevo (sic) procedimiento penal federal, iniciando con la **investigación inicial** (sic), seguidos de la del **proceso** y la **segunda instancia**. --- En ese tenor, se establece que el procedimiento comprende estas etapas: --- I. La de **investigación inicial**: que abarca desde la presentación de la denuncia, querrela o su equivalente hasta el ejercicio de la acción penal. --- II. **La de proceso**; con las siguientes fases: **a. De control previo**; que comprende desde que el imputado queda a disposición del juez de control; hasta el auto que resuelva sobre la vinculación a proceso; --- **b. De investigación formalizada**; que abarca desde que se notifique al imputado el auto de vinculación a proceso hasta el vencimiento del plazo para formular acusación; --- **c. Intermedia**; que abarca desde la formulación, de la acusación hasta el auto de apertura del juicio oral, y --- **d. De juicio oral**; que abarca desde que se recibe el auto de apertura a juicio oral hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso e individualizará la sanción, y --- III. La de **segunda instancia**; que com-

prende la realización de diligencias y actos tendientes a resolver los medios de impugnación.<sup>11</sup>

Como puede verse, este Proyecto tiene una visión estructural distinta del procedimiento penal respecto de las legislaciones antes relatadas, ya que distingue entre etapas y fases, pero además prevé tres momentos del proceso penal con diversa denominación: *investigación inicial, proceso y segunda instancia*; empero, en su esencia siguen apareciendo entre líneas las mencionadas etapas de investigación, intermedia y juicio oral.

En fin, esta lógica ha sido reproducida hasta alcanzar los contenidos temáticos propuestos por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC) en las fichas técnicas que contienen los cursos orientados a la formación de los diversos operadores del sistema de justicia penal: policía, peritos, ministerios públicos, jueces, magistrados y defensoría pública.<sup>12</sup> Como ejemplo cito el

#### 4.4.1 PROGRAMA DE ANTECEDENTES Y DE SENSIBILIZACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL (sic):

##### Unidad 5.

Estructura del Proceso Penal Acusatorio (35 hrs.)

5.1 Etapa Preliminar o de Investigación (10 hrs.)

5.2 Etapa Intermedia (5 hrs.)

5.3 Audiencia de Juicio Oral (15 hrs.)<sup>13</sup>

<sup>11</sup> Las negras y cursivas son propias, para resaltar los temas del párrafo transcrito.

<sup>12</sup> Acerca de la defensoría privada o particular es casi nulo el avance.

<sup>13</sup> Consultese en: <http://www.setec.gob.mx/>

Pero véase lo que ha sucedido con la doctrina de este tópico en particular.

### CONVALIDACIÓN DOCTRINAL DE LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO

La doctrina en México también ha sido enfática al afirmar el número de etapas que contiene el proceso penal del sistema acusatorio. En realidad ésta es una consecuencia exégeta de la ley que fue influida básicamente por países del sur del continente americano, particularmente, como ya se dijo, por Chile, pues en el caso de Colombia la estructura es diversa. Ello deja ver la inercia con la que se ha actuado. Empero, al ser revisada la doctrina y la legislación internacional europea, la respuesta a esta cuestión es diferente, ya se verá más adelante cuando sea analizada dicha visión.

Por ahora, cabe citar sólo un ejemplo de lo que sucede con la doctrina en México. Carmona Castillo ha dicho enfáticamente que "Las etapas de que consta el Nuevo Proceso Penal, básicamente, son tres: 1) preliminar (o de investigación); 2) intermedia (o de preparación del juicio oral) y 3) de juicio oral (o debate)".<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Gerardo A. Carmona Castillo, *Juicio oral penal. Reforma procesal penal de Oaxaca*, *op. cit.*, p. 16. Otro autor ha dicho también que de la reforma constitucional "... Se desprenden así tres nuevas etapas del procedimiento penal, que son: la preliminar, la intermedia y la de juicio...". Esta visión resulta desafortunada, pues en ninguna parte de la Constitución reformada aparecen las referidas etapas a las que hace mención dicho último autor. Véase Jahaziel Reyes Loaeza, *El sistema acusatorio adversarial a la luz de la reforma constitucional*, Porrúa, México, 2011, p. 75.

No es la pretensión enumerar a todos los autores mexicanos que siguen esta visión, en la ya abundante doctrina procesal local. Sólo resta decir que dicha visión tampoco es unísona en cuanto al contenido de cada etapa mencionada, sino al contrario discordante y hasta vaga.

En el siguiente apartado nos ocuparemos de los antecedentes configuradores de las etapas procesales, vistos desde el Derecho comparado europeo y que fueron la base de nuestros referentes internacionales del sur del continente y luego también de nuestro legislador mexicano.

### A MANERA DE CIERRE DE ESTE APARTADO

Como se ha visto, desde sus orígenes legislativos la concepción de las etapas del proceso penal acusatorio mexicano goza de ópticas diferentes que luego han sido reflejadas en los códigos procesales de las entidades de la República Mexicana, es decir, esa discordancia se ha ido sembrando en esos instrumentos jurídicos y luego lo ha convalidado la doctrina local.

Sin embargo, todas esas discrepancias generan un clima de caos jurídico preocupante, pero a la vez brindan la oportunidad de enderezar el camino cuando menos de la mitad de la República ha creado su legislación secundaria. Con todo, las divergencias más importantes tienen que ver con la estructura, finalidad, cantidad contenido en las etapas del proceso penal, y que sin duda impactarán luego en la dinámica del mismo, pero sobre todo en la instau-

ración de un debido proceso penal al no contar con uniformidad en sus etapas.

La confusión radica en utilizar como sinónimos conceptos que tienen contenidos, objetos y finalidades distintas, pero más aún, pueden resultar vagos y hasta contradictorios. Esta sinonimia es la siguiente:

1. Fases.
2. Etapas.
3. Investigación (*lato sensu*).
4. Investigación preliminar.<sup>15</sup>
5. Investigación desformalizada.
6. Etapa preliminar.
7. Investigación inicial.
8. Investigación formalizada.
9. Investigación sometida a control judicial.
10. Audiencias que requieren contradicción.
11. Etapa intermedia.
12. Etapa de preparación.
13. Etapa de preparación de juicio oral.
14. Juicio (*lato sensu*).
15. Juicio oral.
16. Proceso.
17. Procedimiento.
18. Debate.

La confusión que esto genera puede llevar a otros errores trascendentales. Ciertamente que semántica y técnicamente difiere una investigación en sentido amplio de una investigación inicial, así como de una investigación preliminar y una investigación desformalizada. Más aún, no es lo mismo una fase que una etapa o un proceso y un procedimiento penal.

<sup>15</sup> Véase nota al pie página núm. 8 de este trabajo.

Como ejemplo de los impactos cabe citar el término "ejercicio de la acción penal" utilizado para construir la "etapa de investigación inicial" en el Proyecto de Decreto de Código Federal de Procedimientos Penales antes citado, pues habría que definir primero si este término es utilizado para designar a la "formulación de la imputación" o a la "formulación de la acusación", surgidos en diferentes momentos del proceso penal y con finalidades y contenidos disímiles. Pues, por un lado, la formulación de la imputación está dada para "informar" al detenido o investigado la apertura de una investigación en su contra por existir evidencias, indicios y datos de prueba que hacen posible sospechar de su autoría y participación en la comisión de algún delito. En cambio, en la "formulación de la acusación" se le hace saber al imputado — con el escrito de acusación — la pretensión punitiva del Estado, es decir, el señalamiento del delito perpetrado y la solicitud (por parte del Ministerio Público o el acusador privado) de la pena que el juez debe imponer, y desde luego una vez transcurrido el plazo para el cierre de la investigación. Si el "ejercicio de la acción penal" descrito se ubica en la formulación de la imputación atentaría contra el principio de presunción de inocencia, si se utiliza para designar la formulación de la acusación entonces invadiría otra etapa procesal (precisamente la de "proceso", según el Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Procedimientos Penales, rompiendo con ello la prelación lógica del procedimiento penal, al actuar de manera asistemática.

Como ésta, podrían mencionarse otras muchas implicaciones jurídicas que trae consigo la comprensión de las etapas del proceso penal acusatorio. De

ahí la necesidad de hacer distingos claros en las terminologías señaladas, pero sobre todo en los contenidos.

En síntesis, en esta época de "nacimiento" del proceso penal acusatorio existen vacíos a ser llenados y que exigen ser aclarados de inmediato, uno de ellos tiene que ver también con el contenido de cada etapa. Estandarizar los criterios generaría un proceso penal con mayor seguridad jurídica.

## Experiencia comparada de las Etapas del Proceso Penal Acusatorio

### LOS REFERENTES DEL CONO SUR: ESPECIAL REFERENCIA A LA REPÚBLICA DE CHILE

Es idea muy divulgada que la República de Chile ha sido un referente importante para la reforma constitucional mexicana de 18 de junio de 2008, con la que se introdujo el sistema acusatorio en nuestro territorio, denominada luego de "Seguridad Pública y Justicia Penal", sin que pase de largo lo que países como Colombia, Perú y El Salvador han aportado a este sistema procesal en Latinoamérica. Sin embargo, Chile también tuvo sus referentes internacionales.

De esta manera, en el "MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL", presentado en Santiago, capital de la República de Chile, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, pueden leerse cuáles fueron las fuentes directas que sirvieron de plataforma para el Proyecto de Código Procesal Penal de ese país.

En ese mensaje el mandatario expuso lo siguiente:

[...] También han sido fuentes directas para el trabajo realizado diversos textos de legislación extranjera, tanto a nivel legal como constitucional, así como opiniones doctrinales o jurisprudenciales relativas a ellos. Entre los códigos extranjeros de más frecuente utilización estuvieron el **Código Procesal Penal italiano** de 1988, la **Ordenanza Procesal Penal alemana** de 1877, la **Ley de Enjuiciamiento Criminal española** de 1882, el **Código Procesal Penal de la Nación Argentina** de 1992, el **Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba** de 1992 y el **Código Procesal peruano** de 1991.<sup>1</sup>

Si esto es así, véase entonces enseguida, en orden de prelación lógica, solamente lo que los ordenamientos europeos establecen en relación con las etapas del proceso penal acusatorio, ello para luego poder normar un juicio particular de cuántas son las etapas que lo componen.

<sup>1</sup> Dicho mensaje puede leerse en el *Código Procesal Penal*, publicado en Editorial LexisNexis, 8a. ed., Chile, 2008. Las fuentes que sirvieron de base, mencionadas por el presidente de ese país es confirmada por María Inés Horvitz, quien además fue parte de la comisión redactora de lo que ahora es el Código Procesal Penal de ese país. Así, en su obra *Derecho Procesal Penal* expone “[...] También sirvieron de modelo algunos códigos extranjeros, como la Ordenanza Procesal Penal alemana de 1877, el Código Procesal Penal italiano de 1988, el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba de 1992, el Código Procesal Penal de la Nación Argentina, de 1992, y el Código Procesal Penal peruano de 1991. Asimismo, fueron considerados el Proyecto de Código Procesal Penal de Guatemala, de 1991, y el Proyecto de Código Procesal Penal de El Salvador”. Cfr. María Inés Horvitz Lennon y Julián López Masle, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2002, p. 23.

Con todo, más adelante se retomará el análisis particular de la experiencia chilena en lo relativo a las etapas del proceso penal, el cual se hará a partir de la exposición de motivos de su legislación procesal.

#### EXPERIENCIA EUROPEA CONTINENTAL: ITALIA, ALEMANIA Y ESPAÑA

##### Italia

El veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y ocho se aprobó el nuevo Código de Procedimiento Penal italiano,<sup>2</sup> sobre la base de las exposiciones de una comisión presidida por Gian Domenico Pisapia, la cual se inspiró en la filosofía de implantar un modelo típicamente acusatorio en el que se suprime la etapa de instrucción y se reemplaza por una de *investigación preliminar*, en que interviene un juez que controla las investigaciones.

En el prólogo a la publicación en español de dicho código procesal, Rafael Poveda Alfonso, comenta:

En el Nuevo Código de Procedimiento Penal italiano, bajo la denominación de **indagación preliminar**

<sup>2</sup> También denominado *Código Vassalli* porque fue el Ministro de Justicia Giuliano Vassalli quien propuso y presentó entre 1987 y 1991 al Consejo de Ministros el nuevo Código de Procedimiento Penal de ese país, del cual también fue redactor. Cfr. Martín Eduardo Botero, *El Sistema Procesal Penal Acusatorio*, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Colombia, 2008, p. 91.

se entrega al Ministerio Público la investigación de los delitos, con el auxilio de la Policía Judicial.

Los autores del estatuto no siguieron las conclusiones transcritas a que habían llegado los más importantes procesalistas de hace cuatro décadas; pero tampoco llegaron al extremo de que el Ministerio Público totalizara la instrucción sumaria porque fue creado el cargo de 'Juez para las indagaciones preliminares', quien ejerce el control de actuaciones como la interferencia de comunicaciones, secuestro de bienes, y, principalmente, la convalidación o no del encarcelamiento de las personas que se lleva a efecto en audiencia pública. Estas actuaciones que en nuestra ley procedimental son jurisdiccionales, lo son también en el derecho procesal italiano. **El decreto que dispone el juicio, lo dicta el juez para las indagaciones preliminares y la jurisdicción asume el proceso en adelante.**<sup>3</sup>

Precisado lo anterior y de acuerdo con lo expuesto lo que resalta de la lectura de estos comentarios al Código Procesal italiano es que las etapas del proceso penal italiano son dos: *a) indagación preliminar*, y *b) el juicio*. Dicha percepción aparece y se confirma más claramente en el contenido del propio código en comentario, pues en él se prevé un periodo para las "Indagaciones preliminares" (Libro V, artículos 326 y ss.) y dentro de este periodo una audiencia, repito, una audiencia denominada "Preliminar" que es básicamente escrita (Libro V, artículos 416 y ss.), y que de ninguna manera puede asimilarse a la multicitada *etapa intermedia*. Luego en el libro VII se establece "El juicio".<sup>4</sup>

<sup>3</sup> *Prólogo al Código de Procedimiento Penal Italiano*, trad., Rafael Poveda Alfonso, Temis, Colombia, 1991. Las negras son propias para resaltar la idea

<sup>4</sup> El Libro VI está destinado a regular los "Procedimientos especiales".

## Alemania

La literatura del proceso penal alemán es escasa en nuestro idioma. Para el análisis de las etapas del proceso penal se van a considerar específicamente las traducciones de las obras de Ernest von Beling, Claus Roxin y la Ordenanza Procesal Penal alemana, así como el libro del español Juan Luis Gómez Colomer.

Ernest von Beling, dogmático y creador de la teoría del tipo penal, en su obra *Derecho Procesal Penal* percibe al proceso penal acusatorio con la siguiente estructura:

El proceso penal se divide, desde el punto de vista del tiempo, en el **procedimiento preliminar** y el **procedimiento principal**. El *procedimiento preliminar* comprende todos los actos procesales hasta la apertura del procedimiento principal. Tiene por finalidad la recolección del material para decidir si debe realizarse un procedimiento principal. La forma más simple de manifestación del procedimiento preliminar es el *procedimiento preparatorio o de investigación* (del MP). Sin embargo, **dentro del procedimiento preliminar** cae también la **instrucción preliminar** (del juez) que se realiza en ciertos casos.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Estos "ciertos casos" a los que Beling se refiere son los del "procedimiento preliminar con instrucción", pues hay casos en que el procedimiento puede realizarse "sin instrucción preliminar". La finalidad de la instrucción en el Derecho procesal penal alemán, consiste en "esclarecer si y por qué no existe acción punible [...] El material necesario para probar la culpabilidad debe reunirse, precisamente, mediante instrucción preliminar [...] La extensión de la instrucción preliminar resulta de su finalidad: las indagaciones deben realizarse sólo hasta el punto que permita juzgar si existe o no sospecha suficiente sobre la existencia del hecho". Véase

Gómez Colomer, procesalista español formado en Alemania, explica la conformación del proceso penal alemán en otros términos:

El proceso penal alemán está dividido en una fase **declarativa** y en una **fase de ejecución** [...] La **fase declarativa consta** a su vez de **tres apartados**, fases o procedimientos distintos, con finalidades y funciones también diversas: el procedimiento preparatorio o de **investigación**, el procedimiento o **fase intermedia**, y el **procedimiento principal**, en el que tiene lugar la vista principal o juicio oral.<sup>6</sup>

Como se advierte, este autor contempla dos etapas del proceso penal acusatorio: 1) declarativa, y 2) ejecución. En la primera enumera tres apartados: investigación, intermedia y juicio oral, denominado también "procedimiento principal", pero no aparece la impugnación como procedimiento o fase del proceso penal alemán. Sin embargo, líneas más adelante, Gómez Colomer, al referirse al procedimiento o fase intermedia, enuncia: "*El procedimiento o fase intermedia es ya de competencia del órgano jurisdiccional*".

Hago notar que en esa parte aparece una cita a pie de página que llama la atención. Ahí Gómez Colomer advierte (nota al pie núm. 5 de la obra citada): "No denominado así por la StPO (siglas en alemán de la Ordenanza Procesal Penal —Strafprozeßordnung—)".<sup>7</sup>

Ernest von Beling, *Derecho procesal penal*, Imprenta Universitaria, Argentina, 1943, pp. 153 y ss. Las negras son propias para resaltar la idea.

<sup>6</sup> Juan Luis Gómez Colomer, *El proceso penal alemán. Introducción y normas básicas*, Bosch, España, 1985, pp. 231 y 232. Las negras son propias para resaltar la idea.

<sup>7</sup> *Ídem*.

Y, efectivamente, al revisar dicha legislación no aparece —por lo menos en su traducción al español— la referida etapa intermedia, a pesar de que doctrinalmente sí sea desarrollada tanto por Gómez Colomer como por Claus Roxin.

Pero, lo más interesante es lo que sigue. Según Juan Luis Gómez Colomer:

**El sentido que da la Ley a esta fase (intermedia) es fuertemente criticado, por la doctrina, dado que el control y filtro que suponen implica ciertamente un serio peligro de prejuzgar el juicio definitivo, proponiéndose su desaparición.**<sup>8</sup> El órgano jurisdiccional, según esta opinión, debería entonces abrir automáticamente el procedimiento principal al serle presentado el escrito de acusación.<sup>9</sup>

Este punto de vista de Gómez Colomer que sugiere la supresión de la fase intermedia, a primera vista causa cierta sorpresa, pero luego se ve reforzada por la manifestación autorizada de Roxin en su obra *Derecho Procesal Penal* al referir que:

**"[...] el valor del procedimiento intermedio ha sido siempre cuestionado.** El argumento principal de sus enemigos reside en que, en caso de una decisión positiva, el tribunal (por lo menos exteriormente) concurre con prejuicios al juicio oral, pues ya con el auto de apertura ha declarado al acusado suficientemente sospechoso de la comisión del hecho punible. No se puede negar que ésta es una objeción fundada, porque, en efecto, el tribunal se identifica, hasta cierto grado, con

<sup>8</sup> Las negras son propias para resaltar la idea.

<sup>9</sup> Juan Luis Gómez Colomer, *El proceso penal...*, *op. cit.*, pp. 231-234.

la acusación, si ya antes del juicio oral califica como probable la legitimidad del reproche. La regulación actual, según la cual el tribunal ya no expresa por sí mismo la existencia de la sospecha suficiente, sino que sólo admite la acusación, representa únicamente un disimulo verbal de ese estado de cosas, porque, en cuanto al contenido, la admisión de la acusación presupone, hoy como antes, la afirmación por el tribunal de la existencia de la sospecha suficiente sobre la comisión del hecho punible. **En ocasiones se extrae como consecuencia que el auto de apertura y, con él, el procedimiento intermedio deben ser suprimidos por completo**, pero por otra parte, esto implica la renuncia precipitada a la protección que significa para el imputado, de todos modos, la posibilidad de que se rechace la apertura. Si bien en la práctica en muchos casos el procedimiento principal se podría abrir sin mucho rodeo, se debe considerar que precisamente en los procedimientos importantes la apertura es rechazada con relativa frecuencia, es decir, que la función de control del procedimiento intermedio cobra aquí todo su valor. La solución correcta consistiría en no poner la apertura del procedimiento principal en manos de otro órgano jurisdiccional o de un "juez individual para la apertura"; los problemas personales que anteriormente habían impedido una regulación semejante, deberían haber sido superados a partir de la derogación de la instrucción previa por la 1. StVRG (siglas en alemán de la "Primera Ley para la reforma del Derecho procesal penal" – Erstes Gesetz zur Reform des Strafverfahrensrechts – del 9/12/1974). Con mayor alcance, Loritz, 1996, 133 y ss., **se propone la supresión del procedimiento intermedio y, en su lugar, la introducción de la posibilidad para el procesado de contar con una vía jurídica independiente contra la formulación de la acusación fiscal, remedio con el cual el acusado asigna competencia para el examen judicial a un juez de investigación,**

**excluido de participar en el procedimiento principal posterior...**<sup>10</sup>

Anotado lo anterior y luego de revisar el contenido de la legislación procesal penal alemana cabe comentar que ésta contiene un articulado que refleja todas las características de la investigación penal, regulada en la "Segunda Sección" denominada "Preparación de la acción pública", a partir del parágrafo 160 hasta 177. Luego se advierte que la "Tercera Sección" se encuentra "omitida" (sic) o derogada. En la "Cuarta Sección" se prevé lo relativo a la "Decisión sobre la apertura del plenario" donde la fiscalía presenta el escrito de acusación al órgano jurisdiccional, quien merita en la prosecución o el archivo del asunto; si procede entonces se dicta el auto de apertura del "procedimiento principal". Hecho lo cual, el acusado puede formular objeciones y reclamaciones tanto de la acusación como del auto de apertura, así como demandar la práctica de pruebas provisionales en apoyo de sus impugnaciones. La "Quinta Sección" está destinada a la "Preparación de la vista oral", y en ella se prevén las citaciones a los intervinientes y sus consecuencias, la notificación de la resolución de apertura, la comunicación de la constitución del Tribunal y las modificaciones de competencia antes de la vista oral. Por último, la "Sexta Sección" prevé lo relativo a la vista oral o lo que es propiamente el juicio oral en el que se resolverá la *litis* mediante sentencia definitiva.

En suma, el procedimiento penal alemán acepta dos etapas. Una fase declarativa y una fase de eje-

<sup>10</sup> Claus Roxin, *Derecho procesal penal*, Editores del Puerto, Argentina, 2001, pp. 347-348. Las negras son propias para resaltar ideas.

cución. Además, no contiene nominativamente una etapa de investigación, pero sí un periodo o fase que refleja todo el ritual de ésta. Por otro lado, a pesar de que doctrinalmente si está prevista la etapa intermedia, ésta ha sido fuertemente cuestionada, pero además, la legislación tampoco la contempla, pero aún más, doctrinalmente se propone suprimirla por innecesaria.

### España

En cuanto al Derecho procesal penal español, de cuya cultura jurídica se ha nutrido por tradición nuestro Derecho procesal penal mexicano, cabe destacar que en esa nación dentro del "REAL DECRETO DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1882, POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, Gacetas números 260 a 283, de 17 de septiembre a 10 de octubre de 1882", con respecto a las etapas que componen el proceso penal ordinario el Ministro que sometió el Proyecto a su Majestad declaró:<sup>11</sup>

Señor: La ejecución de las dos Leyes promulgadas en virtud de Reales Decretos de 22 de junio de este año presupone un nuevo Código de Enjuiciamiento Penal, una modificación profunda en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870, la determinación del número y residencia de los tribunales colegiados que han de conocer en única instancia y en juicio oral y público de los delitos que se cometan dentro de su respectivo territorio y, por último, la formación de

<sup>11</sup> El Ministro que sometió para la aprobación de su Majestad de España el proyecto de Decreto de Ley de Enjuiciamiento Criminal, en esa época lo presentó como uno de los códigos más adelantados de Europa.

los cuadros de personal de esos mismos tribunales, cuyos Presidentes deben estar adornados de condiciones especiales de capacidad para la dirección y resumen de los debates [...] Alude el infrascrito a la costumbre, tan arraigada de nuestros jueces y Tribunales, de dar escaso o ningún valor a las pruebas del plenario, buscando principal o casi exclusivamente la verdad en las diligencias sumariales practicadas a espaldas del acusado. **No: de hoy más las investigaciones del juez instructor no serán sino una simple preparación del juicio. El juicio verdadero no comienza sino con la calificación provisional y la apertura de los debates delante del tribunal, que, extraño a la instrucción, va a juzgar imparcialmente y a dar el triunfo a aquel de los contendientes que tenga la razón y la justicia de su parte.** La calificación jurídica provisional del hecho justiciable y de la persona del delincuente, hecha por el acusador y el acusado una vez concluso el sumario, es en el procedimiento criminal lo que en el civil la demanda y su contestación, la acción y las excepciones. Al formularlas empieza realmente la contienda jurídica, y ya entonces sería indisculpable que la Ley no estableciera la perfecta igualdad de condiciones entre el acusador y el acusado. Están enfrente uno de otro, el ciudadano y el Estado. Sagrada es, sin duda, la causa de la sociedad; pero no lo son menos los derechos individuales. En los pueblos verdaderamente libres, el ciudadano debe tener en su mano medios eficaces de defender y conservar su vida, su libertad, su fortuna, su dignidad, su honor; y si el interés de los habitantes del territorio es ayudar al Estado para que ejerza libérrimamente una de sus funciones más esenciales, cual es la de castigar la infracción de la ley penal para restablecer, allí donde se turbe, la armonía del derecho, no por esto deben sacrificarse jamás los fueros de la inocencia, porque al cabo el orden social bien entendido no es más que el mantenimiento de la libertad de todos y el respeto recíproco de los derechos

individuales. - - - Mirando las cosas por este prisma y aceptada la idea fundamental de que en el juicio oral y público es donde ha de desarrollarse con amplitud la prueba, donde las partes deben hacer valer en igualdad de condiciones los elementos de cargo y descargo, y donde los magistrados han de formar su convicción para pronunciar su veredicto con abstracción de la parte del sumario susceptible de ser reproducida en el juicio, surgía, natural y lógicamente, una cuestión por todo extremo grave y delicada; es a saber: la de si la contradicción de un testigo entre su declaración en el juicio oral y las dadas ante el juez instructor en el sumario sería por sí sola fundamento suficiente para someterle a un procedimiento criminal por el delito de falso testimonio. El Gobierno, después de madura deliberación, ha optado por la negativa. Al adoptar esta solución ha cedido en primer término a las exigencias de la lógica, que no permite atribuir a los datos recogidos en el sumario para la preparación del juicio, una validez y eficacia incompatibles con la índole y naturaleza del sistema acusatorio. No es esto, ciertamente, autorizar, ni menos santificar el engaño y la mentira en el periodo de la instrucción; esa misma contradicción en las declaraciones testificales podrá ser libremente apreciada por los jueces y penetrar en el santuario de su conciencia como un elemento de convicción, si llega el caso de juzgar el perjurio del testigo; lo que únicamente quiere la Ley es que éste no sea procesado como autor de falso testimonio por la sola razón de aparecer en contradicción con sus declaraciones sumariales, debiendo serlo no más cuando haya motivos para presumir que faltó a la verdad en el acto del juicio; porque, siendo éste el arsenal donde el acusador y el acusado deben tomar sus armas de combate y de defensa, y el tribunal los fundamentos de su veredicto, claro es que, en definitiva, sólo en este trámite puede el testigo favorecer o perjudicar injustamente al procesado y ser leal o traidor a la sociedad y

a sus deberes de ciudadano. A esta razón puramente lógica agrégase otra de mayor trascendencia, cual es la de facilitar la investigación de la verdad y asegurar el acierto de los fallos.<sup>12</sup>

Resulta de trascendental importancia destacar que desde esa data las ideas referidas en el Decreto cuentan con vigencia en España y creaban de alguna forma un sistema mixto de tendencia acusatorio, lo único que dista del moderno sistema acusatorio es que el juez tenía facultades para realizar actos de prueba (Juez de Instrucción). Cabe destacar por otro lado que dentro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto de las mencionadas etapas del proceso penal desde esa época se lee:

**"LIBRO II - - - Del sumario - - - TÍTULO PRIMERO - - - De la denuncia - - - 259.** El que presenciare la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de Instrucción, de Paz, Comarcal o Municipal o funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare, bajo la multa de 25 a 250 pesetas" [ . . . ] **TÍTULO IV - - - De la instrucción - - CAPÍTULO PRIMERO - - - DEL SUMARIO Y DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA INSTRUIRLO - - - 299.** Constituyen el **sumario** las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos [ . . . ] **LIBRO III - - - Del juicio oral - - - TÍTULO PRIMERO - - - De**

<sup>12</sup> "Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882", *Revista de los Tribunales*, 3a. ed., Centro Editorial Góngora, Madrid, 1899, pp. 5 y 6.

**la calificación del delito --- 649.** Cuando se mande abrir el juicio oral, el Secretario judicial comunicará la causa al Fiscal, o al acusador privado si versa sobre delito que no pueda ser perseguido de oficio, para que en el término de cinco días califiquen por escrito los hechos. --- Dictada que sea esta resolución, serán públicos todos los actos del proceso.

Como se ve, el proceso penal español prevé también sólo dos etapas: la instrucción o sumario y el juicio oral. Así lo refleja la doctrina y la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882. En cuanto a la doctrina ésta refiere que "la tradición jurídica usa el término instrucción para hacer referencia de forma genérica a aquella primera fase del procedimiento en la que se procede a desarrollar una serie de actuaciones de investigación y de aseguramiento originadas por la comisión de un delito".<sup>13</sup> En el curso del proceso, pero sobre todo en la fase de instrucción, se produce la búsqueda de un equilibrio entre la eficacia en la persecución de los delitos y el necesario respeto de una serie de garantías constitucionales que permiten que la expresión "un juicio justo" alcance su máxima consideración.<sup>14</sup> De esta manera, "en el momento en que se dan por terminadas las diligencias de investigación, le corresponderá al órgano judicial decidir acerca de la apertura o no de la fase siguiente del juicio oral",<sup>15</sup> claro, mediante escrito de acusación.

En concreto, el Derecho español ha combinado tradicionalmente las fases preliminar o preparatoria

<sup>13</sup> En este sentido véase Iñaki Riaño Brun, *La instrucción criminal en el proceso penal*, Tomson-Arazandi, España, 2008, p. 17.

<sup>14</sup> *Ídem*, p. 17.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 67.

en las actuaciones orientadas a la investigación del delito y su autoría, que están encomendadas al Juez de Instrucción; finalizada la investigación, es decir, la instrucción, la causa se eleva al órgano juzgador y entra pues, en la etapa de juicio oral.<sup>16</sup>

<sup>16</sup> Antonio Peñaranda López, *El proceso penal en España, Francia, Inglaterra y Estados Unidos: descripción y terminología*, Comares-Interlingua, España, 2011, p. 37.

### El Crepúsculo del Sistema Acusatorio a partir de la Estructura del Proceso Penal

Como se ha visto existen serías contradicciones en relación con la visión cuantitativa y contenido concreto de las etapas del proceso penal. Pero ¿qué hacer ante un escenario como éste? Me parece que lo primero es buscar que se conozcan por todos, luego generar ideas que ayuden a resolver el problema intentado llevar el proceso penal sobre una base estructural que permita desatar este nudo al que no se le ven los cabos.

Con las bases revisadas podría crearse quizá un "auténtico" proceso penal local, con características bien delineadas, pero sobre todo que responda a las exigencias de una sociedad como la nuestra, y que se ajuste a las características de un Estado democrático, donde lo primordial es el respeto a los derechos fundamentales y la dignidad de la persona humana como eje rector, bajo una lógica jurídica en que se focalice el debido proceso.

Conforme este contexto entonces, la fase declinante que supone el sistema mixto en México, exige

como contracara una verdadera claridad para poder alcanzar lo prospectado por el legislador Federal y que realmente fije el límite que supone realmente un cambio. Pero no, como antes, a cambio de torcer de nueva cuenta el modelo acusatorio. De esta manera, el enjuiciamiento criminal que está por implementarse en todo el país al 19 de junio de 2016, exige ser orientado de manera uniforme, tanto con los criterios locales como con los estándares internacionales.

En fin, esto que fue avizorado al principio de este trabajo ha tomado un color. Con la divergencia de criterios el crepúsculo ha resultado oscuro y preocupante. Por eso a continuación se fundan algunos puntos de vista que permitirían aclarar lo apuntado:

- a) La falta de uniformidad en la cuantificación de las etapas del proceso penal, exige una propuesta clara y terminal, de lo contrario se vislumbran violaciones graves a la garantía del debido proceso penal y con ello a los derechos fundamentales.
- b) Hay que evitar la confusión terminológica, pues la hermenéutica de un concepto puede generar también violaciones importantes a la garantía de defensa, así como impunidad y un costo social.

En fin, antes de entrar en materia, es decir, de ofrecer un conjunto de razones o de pruebas en apoyo de estos puntos de vista,<sup>1</sup> resulta conveniente traer a colación el siguiente aspecto que parece ser el origen del problema.

<sup>1</sup> Es decir de "dar un argumento", según la terminología de Antony Weston. Véase Antony Weston, *Las claves de la argumentación*, Ariel, Barcelona, 2007, p. 11.

Retomando la experiencia de Chile cabe decir que dentro del mensaje presidencial antes citado se explicó lo siguiente:

... **La primera de las etapas del procedimiento es la de instrucción;** ella está a cargo de los fiscales del Ministerio Público, quienes deberán investigar los delitos y preparar la acusación. También en esta fase se contempla la participación de un tribunal unipersonal llamado Juez de control de la instrucción, encargado de resolver todos los conflictos que puedan presentarse entre la actividad de investigación del fiscal y los derechos e intereses del imputado y los demás intervinientes. --- *En los casos en que el fiscal formule acusación se dará lugar a una audiencia llamada intermedia,* ante el mismo Juez de control de la instrucción, destinada básicamente a preparar el juicio. --- **El juicio** se celebrará en forma pública ante un tribunal colegiado de tres miembros, frente al cual deberá formularse la acusación, plantearse la defensa y producirse las pruebas, un una o varias audiencias orales que se deberán desarrollar en forma continuada y con la presencia permanente del fiscal y del imputado y su defensor. --- Al término del juicio el tribunal dictará su sentencia la que sólo será objeto de limitadas posibilidades de impugnación ante los tribunales superiores.<sup>2</sup>

El mensaje presidencial es claro, las etapas del proceso penal de Chile son dos: instrucción en la que se investiga y prepara la acusación, en ella interviene un juez unipersonal llamado Juez de control de la instrucción quien resuelve el conflicto de intereses que se generan entre las partes en esa fase. Habrá una audiencia en ese periodo llamada intermedia desarrollada ante el juez unipersonal destinada a preparar el

<sup>2</sup> *Ídem.*

juicio. Por lo anterior, resulta raro que Baytelman y Duce, dos excelentes estrategias de la litigación penal con experiencia en Chile y en el extranjero —según reza en su “NOTA PARA EL LECTOR”—, han sido enfáticos en su magnífica obra publicada en México, al afirmar que:

El nuevo proceso penal está compuesto centralmente por cinco etapas: la de investigación, la de preparación del juicio oral, el juicio oral, la de impugnación de la sentencia y la de ejecución de sentencias...<sup>3</sup>

Lo anterior a pesar de que, como se vio antes, eso que se ha denominado “etapa intermedia” es sólo una audiencia y no una etapa, según reza la propia exposición de motivos del Código Procesal Penal de la República de Chile, lo cual se confirma al revisar el articulado del propio código procesal (arts. 260 y ss. de esa normativa) y también así lo plantea la doctrina internacional continental europea. Pero más aún, en ningún título del Código Procesal de Chile aparece la referida “etapa intermedia”. A pesar de todo, el criterio asumido por dichos juristas ha comenzado a permear en el criterio de los Jueces de Control de México. Pero, veamos más sobre el particular.

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, por ejemplo, a pesar de que en su estructura el código prevé la referida etapa intermedia, luego en el desarrollo de su articulado se refiere también a una “audiencia intermedia”. Véase lo que señala:

<sup>3</sup> Andrés Baytelman A., y Mauricio Duce J., *Litigación penal, juicio oral y prueba*, México, INACIPE-FCE, 2009, p. 39. Las negras y cursivas son propias para resaltar ideas.

CAPÍTULO II - - - ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL - - - SECCIÓN PRIMERA - - - FACULTADES DE LAS PARTES - - - Finalidad - - - Artículo 309. La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral. [...] SECCIÓN SEGUNDA - - - DESARROLLO DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA.<sup>4</sup>

Ello de entrada resulta inconsistente y contradictorio con la afirmación asumida por la doctrina y la academia de que las etapas del “nuevo” proceso penal acusatorio son tres (investigación, intermedia y juicio oral), porque, o es una etapa o es sólo una audiencia que se desahoga dentro de una etapa: la de investigación.

Por lo anterior, y para cerrar este breve apartado, propongo una salida alternativa a este enredo procesal, que no es definitiva, pero que invita a discutirlo en forma colegiada e institucional, doctrinal, académica, constitucional y legalmente.

Pero antes de ello cabe poner de relieve que las contingencias y divergencias que actualmente genera el sistema acusatorio hace ver que el crepúsculo es poco claro con respecto a las etapas que componen el proceso acusatorio, pues hasta ahora no existe nada definido y en cuanto su contenido concreto tampoco. Todo eso genera una cortina de humo que no deja ver con claridad hacia dónde vamos. Forjar una estructura básica para el proceso penal acusatorio, es una tarea que requiere del esfuerzo de todos, operadores y académicos, de lo contrario estaría poniéndose

<sup>4</sup> Las negras y cursivas son propias para resaltar ideas.

en riesgo dos pilares básicos para la coexistencia del propio Estado: la dignidad humana y con ella la democracia misma. El respeto a las reglas del debido proceso, implica tener claro el escenario que significan las etapas del mismo, así podría evitarse, sin ser fatalista, una gran catástrofe.

Con todo, para definir claramente las etapas del proceso penal se exige tener en cuenta, primero, las congruencias e incongruencias del sistema procesal penal acusatorio; diferenciar claramente las características de los principios del proceso penal acusatorio; fijar el contenido de cada etapa y la labor de los operadores en cada una de ellas. Ello sólo podrá lograrse mediante una capacitación concienzuda de los operadores del sistema para que en las audiencias se trate lo sustantivo de cada una de las etapas y no aspectos que no sean acordes, pero además que cada actor desarrolle su rol con base en los principios, pues ellos constituyen el verdadero espíritu de todo el sistema procesal; vislumbrar que la solución de los asuntos penales no es necesario agotarlos y que puede acudir a uno de los mecanismos alternos o de aceleración del proceso para su solución pronta, pero para ello habrá que fijar, por ejemplo, el momento oportuno para suspender condicionalmente el proceso a prueba.

### Propuesta de diseño del Proceso Penal Acusatorio mexicano

Previo a explicar la propuesta, cabe señalar que juicio, proceso y procedimiento son términos que suelen confundirse dentro del ritual que genera la labor jurisdiccional en el que se resuelven los problemas que derivan de la delincuencia común y organizada.

Así, a pesar de que existen diferencias de fondo, pues, por un lado, el proceso es una consecución de actos mediante los cuales se sucede de una fase a otra con la finalidad de resolver la *litis*; el procedimiento, por su lado, consiste en el modo o canon que ha de seguirse en esa consecución de actos procesales, y el juicio, en su acepción sinónima a proceso y procedimiento es la consecución de un derecho (de la víctima u ofendido) o castigo de un crimen que se termina con una sentencia.<sup>1</sup> Con todo, esta sinonimia,

<sup>1</sup> Niceto Alcalá-Zamora hace una clara diferencia entre "proceso" y "procedimiento". Para este autor "el proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden adminis-

que deja ver el todo del proceso penal, generalmente se divide en los siguientes momentos esenciales: fijación de la *litis* (etapa de investigación), pruebas de las afirmaciones de los hechos imputados y sentencia (juicio oral).

Para resolver los problemas que genera la mala utilización de los conceptos ya reseñados, a continuación se presenta una propuesta de diseño del proceso penal acusatorio, y que principalmente consiste en configurarlo con sólo dos etapas: 1) investigación *lato sensu*, y 2) juicio oral o plenario, siguiendo quizá de alguna forma el criterio del proceso penal colombiano, con alguna variante.<sup>2</sup>

trativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo. Así pues, mientras la noción de proceso es esencialmente teleológica, la de procedimiento es de índole formal, y de ahí que tipos distintos de proceso se puedan substanciar por el mismo procedimiento, y viceversa, procedimientos distintos sirvan para tramitar procesos de idéntico tipo". Más adelante dicho autor afirma rotundamente: "... un mal procedimiento sea el peor enemigo de un buen proceso". Véase Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Proceso, autocomposición y autodefensa (contribución al estudio de los fines del proceso)*, Imprenta Universitaria, México, 1947, p. 111.

<sup>2</sup> En ese país, por ejemplo, se afirma que son tres las etapas del proceso penal, y se propone como una de ellas la "etapa de indagación", en México sería diferente. En este sentido Miguel Ángel Pedraza Jaimes refiere que "La estructura del proceso penal (colombiano) distingue claramente tres etapas, a saber: la etapa de indagación, la de investigación y la de juicio", y que "el verdadero" proceso penal" lo compone es el juicio. Véase Miguel Ángel Pedraza Jaimes, *Finalidades de la indagación penal en Colombia*, INACIPE, Revista *Iter Criminius*, núm. 2, Quinta Época, México, p. 91.

## PRIMERA ETAPA: INVESTIGACIÓN EN SENTIDO AMPLIO

En la propuesta que aquí se presenta la etapa de investigación se ve como un todo que recepta diversos momentos. Algo similar al caso del sistema penal acusatorio colombiano en el que "la etapa de investigación es concebida, genéricamente, como una fase preparatoria del juicio oral"<sup>3</sup> *in genere*, sólo que agrega un momento previo llamado indagación.<sup>4</sup>

La etapa de investigación contendría a su vez las siguientes fases:<sup>5</sup> 1) indagación preliminar; 2) investigación formalizada, y 3) una audiencia intermedia.

Y dentro de ella también se desarrollarían otras diversas audiencias públicas, contradictorias y orales como la de control de la detención, formulación de la imputación, vinculación a proceso, medidas cautelares, plazo para el cierre de la investigación, de ofrecimiento y desahogo de prueba anticipada, etcétera.

En cuanto a la fase de indagación estaría propuesta o tendría su fuente a partir de la noticia criminal, o a partir del momento en que la policía o el

<sup>3</sup> Véase Miguel Ángel Pedraza Jaimes, *Detención preventiva en el sistema acusatorio*, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Colombia, 2010, p. 19.

<sup>4</sup> *Ídem*, p. 19. Un punto de vista similar al aquí asumido lo presenta Bernal Acevedo quien afirma: "Existen dos etapas (del proceso penal acusatorio): La preprocesal (investigación) y la procesal del juicio". Cfr. Gloria Lucía Bernal Acevedo *Manual de iniciación al sistema acusatorio*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez-Universidad de Santo Tomás, Colombia, 2010, pp. 57 y ss.

<sup>5</sup> En cuanto a los conceptos de etapa o fase se considera que sí debiera marcarse diferencia dado la estructuración del proceso penal acusatorio.

Ministerio Público tengan conocimiento de la realización de un hecho presumiblemente delictivo.<sup>6</sup> En esa parte además se realizan las detenciones y el recabo de los indicios, evidencias y datos de prueba útiles para comenzar a trazar la teoría del caso.<sup>7</sup> Similar a lo que prevé la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España después de su Reforma de 1999. Actualmente el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española, delinea claramente que las “primeras diligencias” tienen como finalidad “consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares”. Esta finalidad garantista es la finalidad específica de la etapa de indagación.

Una de las legislaciones más recientes es la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, y que quizá podría servir como ejemplo para diseñar la etapa de investigación, prevé en su artículo 211, al dividir la etapa de investigación que:

Se conforma, a su vez, de dos fases: *a*) Investigación preliminar: Incluye los actos y diligencias desde la presentación de la denuncia o querrela o, en su caso,

<sup>6</sup> *Ídem.*

<sup>7</sup> Desde ese momento el resguardo del material probatorio resulta fundamental. En cuanto a la cadena de custodia, cualquier alteración o manipulación que altere la fiscalización de los datos de prueba podría generar responsabilidad para los operadores jurídicos —particularmente del policía quien es el que interviene en esa fase—.

desde la detención en flagrancia, hasta la formulación de la imputación. Tiene como finalidad esencial obtener información y recopilar datos de prueba que permitan establecer si ha lugar o no a formular imputación. Estará a cargo del Ministerio Público, quien actuará con sus órganos auxiliares; y - - - *b*) Investigación complementaria: A partir de la formulación de la imputación y emisión del auto de vinculación a proceso hasta la formulación de acusación y solicitud de apertura de juicio oral. Su objetivo es continuar la recolección, ya bajo control judicial, de elementos que permitan fundar la acusación y la defensa del inculpa-do (Artículo 211).

Para efectos de diseñar esta etapa sería también conveniente considerar el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de España (2011), que previene lo siguiente en cuanto a la investigación:

**Estructura de la investigación.** - - - Puede decirse que el desarrollo del procedimiento investigador se descompone (sic) en tres fases puramente ideales, de las que realmente sólo una —al ir ligada al acto de primera comparecencia— tiene carácter necesario. Esas fases son la investigación preliminar, la investigación principal y la investigación complementaria. - - - La investigación preliminar es la que se produce cuando no se ha identificado un posible responsable o no hay elementos suficientes para entender como tal a la persona designada en la denuncia o en el atestado policial. En la mayoría de los casos, esta fase no tendrá lugar, pues el procedimiento se iniciará con una clara identificación del sospechoso. No obstante, determinadas investigaciones complejas o graves que hayan sido directamente asumidas por el Ministerio Fiscal exigirán esta actividad indagatoria previa o preliminar. - - - La investigación principal es la que deriva del

acto de "primera comparecencia", con intervención del investigado al que ya se han comunicado los hechos punibles y su posible calificación jurídica. Es, por tanto, el verdadero procedimiento de investigación, pues tiene un sujeto pasivo determinado, con un haz de garantías que juegan en su beneficio y con pleno juego del derecho de defensa. - - - Finalmente, la investigación complementaria es una fase eventual, que tiene por objeto la práctica de diligencias que el fiscal ha podido denegar previamente a la defensa o a los acusadores. Éstos pueden acudir al Juez de Garantías en el momento final de la investigación obteniendo de este modo la tutela judicial de sus intereses.<sup>8</sup>

En resumen, la etapa de investigación tiene como esencia que es en este momento que surgen los deberes de aseguramiento y deberes de descubrimiento de la policía y la Fiscalía (fase de indagación), conocido también como trabajo preinvestigativo que sucede a otro trabajo investigativo en el que ya participa el Juez de Control. Así, en este momento del proceso penal junto a los servicios periciales se recaban datos, evidencias, indicios que sirvan para vincular a proceso al imputado, en caso contrario habrá que decretar la no vinculación y con ello el sobreseimiento del asunto o la reserva.

#### SEGUNDA ETAPA: JUICIO ORAL

El juicio oral inicia con la lectura del acuerdo de apertura y la acusación por parte del Ministerio Público, ello ante el Juez o Tribunal de juicio oral, y será en

<sup>8</sup> Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, Gobierno de España, Ministerio de Justicia, 2011, pp. 79 y 80.

esta etapa en la que las partes en igualdad de circunstancias presentarán sus alegatos de apertura y luego debatirán contradictoriamente, pública y oralmente sobre el material probatorio que servirá de base para que el Tribunal de manera imparcial resuelva la *litis* penal surgida del despliegue de la conducta típica. Interrogan y contrainterrogan a peritos y testigos, presentan sus alegatos de clausura y se escucha el veredicto.

#### Por qué la impugnación y la ejecución de sentencia no formarían parte del proceso penal acusatorio

Deberá excluirse del "proceso penal" tanto la impugnación como la ejecución de la sentencia. Esto, dado que el proceso judicial —entendido como una consecución de actos procesales que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a discusión—,<sup>9</sup> tiene una teleología, consistente en: *decidir el conflicto mediante una sentencia definitiva que adquiera la calidad de cosa juzgada*, y en la impugnación la causa litigiosa está resuelta, pero puede someterse a revisión.<sup>10</sup> Además, porque la impugnación puede pre-

<sup>9</sup> Eduardo J. Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil*, Depalma, Argentina, 1973, p. 122.

<sup>10</sup> "El proceso jurisdiccional es el que tiene por objeto poner fin a los litigios, mediante la debida aplicación de las normas jurídicas relativas al caso en litigio". Véase Eduardo Pallares, *Apuntes de derecho procesal civil*, Ediciones Botas, México, 1964, p. 16; "Entendemos por proceso un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a

sentarse no sólo después de emitir la sentencia sino durante todo el desarrollo del proceso penal, en vía ordinaria o extraordinaria.

En síntesis, la impugnación no es parte del proceso penal sino que se trata de un Derecho (público) potestativo de la parte que se ve afectada por los actos de investigación realizados por la policía, Ministerio Público y peritos o los actos jurisdiccionales e incluso en la misma sentencia. Esta visión ha sido muy bien concebida desde la época del procesalismo italiano en el que Chiovenda consideraba que “en el Derecho público subjetivo existe un sujeto activo, un pasivo y un objeto”.<sup>11</sup> En cuanto al objeto de la acción ésta consiste en satisfacer al acreedor (en este caso el que pide justicia ante el Tribunal que en el caso puede ser el acusado o el Ministerio Público en representación de la sociedad o el particular en la acción penal privada) el interés jurídico que tiene reparación del daño o la aplicación de la pena, y eso sólo lo puede hacer el Estado, pues es quien detenta el poder punitivo, aún en el caso de la acción penal privada — en este punto habría lugar a discutir si el Derecho penal puede negociarse cuando se asume la solución penal mediante un mecanismo alterno o algún criterio de oportunidad —.

En síntesis, en el Derecho subjetivo queda claro que el objeto es la prestación de aquél que está su-

la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”. Cipriano Gómez Lara, *Teoría general del proceso*, UNAM, México, 1983, p. 121.

<sup>11</sup> Citado por Gabriel García Rojas, *Derecho procesal civil, colección Apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del siglo XX*, núm. 5, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008, p. 1.

jeto al cumplimiento de la obligación — en el caso la obligación del Estado de procurar y administrar justicia —, así como su forma y su materia. El servicio jurisdiccional constituye el objeto de la acción planteada por el Ministerio Público frente al Juez o Tribunal, “todos los actos del procedimiento, y por último la sentencia, constituyen el objeto de la relación subjetiva que surge del proceso penal. Por todo ello, la impugnación no puede ser una etapa del proceso penal”.<sup>12</sup>

Empero, la impugnación no es parte del proceso, porque además no existe actividad de las partes, más que el impulso de proponer la revisión de la alzada, pero sólo en casos raros pueden desahogarse pruebas, más aún porque lo que prevalece como medios de impugnación son la nulidad y el recurso de casación, aunque en la realidad en algunos Estados sigue primando la apelación.

Por lo que hace a la ejecución, también se niega que sea parte del proceso penal, pues el proceso surge por las partes y para las partes, su fin: *resolver el problema de fondo en una sentencia*. Y la sentencia en la etapa de ejecución ya fue pronunciada e incluso revisada, por lo que en ese momento tampoco existe impulso procesal.

En suma, debe quedar claro que el proceso penal tiene como fin resolver la *litis*<sup>13</sup> mediante sentencia

<sup>12</sup> En este sentido, Cfr. Gabriel García Rojas, *Derecho procesal civil*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008, pp. 1 y ss.

<sup>13</sup> Consistente en la declaración de la existencia del delito y el delincuente y la imposición de la pena o medida de seguridad.

definitiva respetando las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos fundamentales de los intervinientes. Ello exige vigilar que se respeten todas las audiencias, todas las etapas y todas sus formalidades. Para ello, la importancia del método y la técnica en el proceso resulta fundamental tanto para la acusación como para la defensa del caso, pues de esta manera es como puede legitimarse el Derecho penal sustantivo. En México, González Bustamante dejó claro que "el procedimiento penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho procesal penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolongan hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho penal.<sup>14</sup> Por ello, ni la impugnación ni la ejecución serían parte del procedimiento penal acusatorio.

Es más, en el ámbito del Derecho comparado, Beling refiere que:

el proceso o procedimiento penal es aquella especie de proceso que sirve para la comprobación y realización de las pretensiones punitivas [...] La finalidad normal del proceso penal consiste en la determinación de la pretensión punitiva para su realización [...] el Dere-

<sup>14</sup> Juan José González Bustamante, *Principios de derecho procesal penal mexicano*, Ediciones Botas, México, 1945, p. 25. Esta visión resolutoria de la *litis* es muy clara también para el Derecho procesal civil. Así, como ejemplo, Becerra Bautista asume este punto de vista de la siguiente manera: "EL FIN NORMAL del proceso es la obtención de una sentencia que, en forma vinculativa, resuelva entre partes una controversia sobre derechos substanciales". Véase Becerra Bautista, *El proceso penal en México*, Porrúa, México, 1970, p. 1.

cho procesal penal nunca se ocupa de la punibilidad de un hecho, sino únicamente de si corresponde la persecución de una persona y cómo debe realizarse.<sup>15</sup>

En suma, la esencia del proceso penal no cambia, ni con el Derecho procesal acusatorio, ni con el sistema inquisitivo o mixto, que en síntesis es: la resolución del asunto mediante sentencia definitiva que puede someterse a revisión mediante alguno de los recursos previstos en cada ordenamiento jurídico. Por ello, la ejecución no puede ser parte del proceso penal acusatorio, ya que "los procedimientos particulares de ejecución, en su conjunto, se hallan encaminados más hacia el obrar que hacia el decidir", es decir, en el proceso se trata de una disputa verbal, "simple lucha de palabras",<sup>16</sup> y a partir de la ejecución quedan atrás las palabras para comenzar los hechos, lo que sí es que con la nueva orientación este procedimiento de ejecución deja de ser administrativo para pasar al lado jurisdiccional (Juez de Ejecución).

<sup>15</sup> Beling von Ernest, *Derecho procesal penal op. cit.*, pp. 1 y 2.

<sup>16</sup> Eduardo J. Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil, op. cit.*, p. 442.

## Conclusiones generales

Conviene uniformar un diseño de proceso penal que se ajuste a una lógica de un verdadero sistema procesal penal acusatorio y sobre todo que garantice el acceso a un proceso penal con todas sus garantías. Los avatares de todo proceso jurisdiccional comienzan por culturizar al ciudadano y los operadores del gobierno, para poder comprender de manera adecuada la esencia político-criminológica del proceso penal, así como sus etapas, principios e instituciones, finalidades y objetivos específicos.

Se entiende que las transcripciones en este trabajo hayan sido demasiadas, sin embargo, se consideran necesarias, y se cree que ésta es la única forma que puede convencerse de las discrepancias existentes. Con todo, la puesta en duda que aquí sirvió de base no es cosa sencilla. Está claro que no puede exigirse demasiado a estos tiempos, cuando menos de la mitad del país ha asumido el sistema acusatorio, es más, hay muchos que ni siquiera han visto íntegramente el Decreto de 18 de junio de 2008; sin embargo, es necesario emprender bien el camino, atendiendo y descifrando el espíritu que mueve este sistema acusatorio.

Comprender sus principios, instituciones y etapas servirá para no *torcer* el rumbo que se busca: consolidar el sistema procesal penal acusatorio. Seguridad jurídica y debido proceso son dos ejes vitales para todo gobernado que se encuentre sometido a un proceso penal, comience a delinear su defensa, para ello la comprensión de sus etapas será un buen inicio.

Quizá en otro lugar será oportuno discutir si es posible la eliminación de la etapa intermedia. Por ahora nos hemos de conformar con sugerir el debate respecto a su cuantificación y dejar como corolario el despojo de la venda creada por la "novatez".

En suma, las conclusiones que sugiere este análisis son las siguientes:

1. La diversidad en la visión cuantitativa de las etapas del proceso penal nos llevan a sugerir que el proceso penal se desarrolle en dos momentos: investigación y juicio oral. La etapa de investigación, también denominada preliminar incluye una fase de indagación previa a la investigación que luego "vigilará" el Juez de Control y una audiencia "intermedia". La etapa del juicio oral que inicia con el acuerdo de apertura y termina con la emisión de la sentencia que resuelve la *litis*.
2. La impugnación no será parte del proceso penal, pues el proceso termina cuando surge la declaratoria de delito o inocencia (la sentencia). La impugnación es un Derecho — de impugnación — de las partes que deben hacer efectivo para que la alzada revise la determinación.
3. En cuanto a la ejecución de la sentencia, tampoco es parte del proceso. Ciertamente se trata

de un procedimiento, pero que se lleva aparte ante un Juez de Ejecución y que tiene por finalidad revisar y vigilar que la sentencia se ejecute en sus términos, pero, además, puede modificarse y sobre éste revisa que se estén observando los derechos fundamentales del ejecutoriado en el cumplimiento de la sentencia.

De lo dicho cabe destacar que si la idea de un sistema acusatorio consiste en definir claramente la función de los actores del proceso, luego entonces también las etapas deben quedar claras, en su cuantificación y contenido concreto. Con miras al respeto claro a las facultades, derechos y oportunidades para las partes en el proceso penal ha de velarse por aclarar lo más pronto posible lo que surge de los puntos de vista, y ésta será en gran medida tarea de las instituciones y órganos de gobierno: legislaturas estatales, jueces, Ministerio Público, etcétera.

Lo cierto es que poco a poco irán desvaneciéndose las dudas y aclarándose el crepúsculo que hasta ahora es opacado por la cortina de humo que han ido generando los exégetas de la ley. Todo caerá por su propio peso, el anacronismo del sistema acusatorio y con ello sus mitos. A cuenta gotas irá apareciendo la información que dé luz sobre la quintaesencia de este sistema procesal.

En fin, conviene a todos poner límites al poder punitivo del Estado. El legislador habrá de preocuparse de no criminalizar la opinión pública, restringiendo con ello las libertades, sobre todo la de expresión. La policía le corresponde en la investigación salvaguardar la integridad de los detenidos, ejerciendo la fuerza sólo en caso necesario, sin violentar los

derechos fundamentales. El Ministerio Público y el juez, tienen una carga importante en este esquema de procedimiento penal, pues el primero no sólo asume la carga de la prueba sino que dirige las investigaciones objetivamente y acusa sólo en caso necesario, y se llega al extremo que en su caso pida la absolucón; de su lado, el juez habrá de velar porque el gobernado en la investigación no se vulneren los derechos fundamentales de todos los intervinientes y al resolver los asuntos que lo haga basado en la prueba lícita y previo desahogo de todas las audiencias en las que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento penal. En suma, estos operadores jurídicos tienen sobre sí un gran reto, eficacia y necesidad son dos términos que exigen de estos operadores el conocimiento profundo de todo el proceso — incluso el procedimiento de ejecución que aunque no es parte del proceso tendrá sobre ello una mirada prospectiva —, es decir, del conocimiento de los principios, instituciones y momentos de que se compone el proceso, pero sobre todo, cuáles son los principios que limitan el *ius puniendi* del Estado. Con todo, “el Derecho penal, aun cuando rodeado de límites y garantías, conserve siempre intrínseca brutalidad que hace problemática e incierta su legitimidad moral y política”.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Luigui Ferrajoli, *Derecho y razón*, Editorial Trotta, España, 2001, p. 21.

## Bibliografía

- Alcalá-Zamora y Castillo, *Proceso, autocomposición y autodefensa (contribución al estudio de los fines del proceso)*, Imprenta Universitaria, México, 1947.
- Baytelman A., Andrés y Mauricio Duce J., *Litigación penal, juicio oral y prueba*, INACIPE-FCE, México, 2009.
- Beling, Ernest von, *Derecho procesal penal*, Imprenta Universitaria, Argentina, 1943.
- Bernal Acevedo, Gloria Lucía, *Manual de iniciación al sistema acusatorio*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez-Universidad de Santo Tomás, Colombia, 2010.
- Carmona Castillo, Gerardo A., *Juicio oral penal. Reforma procesal penal de Oaxaca*, Jurídica de las Américas, México, 2008.
- Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, Depalma, Argentina, 1973.
- Ferrajoli, Luigui, *Derecho y razón*, Editorial Trotta, España, 2001.
- García Rojas, Gabriel, *Derecho procesal civil*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008.

- Gómez Colomer, Juan Luis, *El proceso penal alemán. Introducción y normas básicas*, Bosch, España, 1985.
- Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, UNAM, México, 1983.
- González Bustamante, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*, Ediciones Botas, México, 1945.
- Horvitz Lennon, María Inés, y Julián López Masle, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2002.
- Pallares, Eduardo, *Apuntes de derecho procesal civil*, Ediciones Botas, México, 1964.
- Pedraza Jaimes, Miguel Ángel, *Detención preventiva en el sistema acusatorio*, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Colombia, 2010.
- , *Finalidades de la indagación penal en Colombia*, INACIPE, Revista *Iter Criminis*, núm. 2, Quinta Época, México.
- Peñaranda López, Antonio, *El proceso penal en España, Francia, Inglaterra y Estados Unidos: descripción y terminología*, Comares-Interlingua, España, 2011.
- Reyes Loaeza, Jahaziel, *El sistema acusatorio adversarial a la luz de la reforma constitucional*, Editorial Porrúa, México, 2011.
- Riaño Brun, Iñaki, *La instrucción criminal en el proceso penal*, Tomson-Arazandi, España, 2008.
- Roxin, Claus, *Derecho procesal penal*, Editores del Puerto, Argentina, 2001.
- Weston, Antony, *Las claves de la argumentación*, Ariel, Barcelona, 2007.

## LEYES Y CÓDIGOS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2011.
- Código Procesal Penal de Oaxaca, 2011.
- Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, 2011.
- Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación de la Comisión de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, 2009.
- Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Procedimientos Penales, 2011.
- Código Procesal Penal de la República de Chile.
- Código de Procedimiento Penal italiano de 1988.
- Ordenanza Procesal Penal alemana.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal de España de 1882.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal de España de 1999, Concordada con jurisprudencia-Arazandi.
- Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, Gobierno de España, Ministerio de Justicia, 2011.

## Apéndice

### ESQUEMAS SOBRE LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO ORDINARIO\*

#### Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados

*Comprende cuatro fases, no etapas.*

Investigación sometida a control judicial	Etapas de preparación de juicio oral	Audiencias que requieren contradicción	Juicio oral

\* Los esquemas fueron trazados por Louann Crisanto Molina y Jorge Luis Vela León, este último colaborador del Instituto de Formación Profesional, y luego completados por Yesenia Corrales Hernández. A ellos agradezco sinceramente su colaboración.

**Legislaciones Procesales de los Estados de Oaxaca y Guanajuato**

*Tres Etapas*

Preliminar (Oaxaca)	Etapa intermedia	Juicio (Oaxaca)
Investigación (Guanajuato)	Etapa intermedia o de preparación del juicio oral	Juicio oral (Guanajuato)

**Código modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación de la Comisión de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRI)**

*Cinco Etapas*

Investigación	Etapa intermedia o de preparación del juicio	Etapa de juicio oral	Etapa de impugnación o recursos	Etapa de ejecución de sentencia

**Proyecto de Decreto de Código Federal de Procedimientos Penales (Actualmente revisado en la Cámara de Diputados)**

*Dos Etapas y Diversas Fases*

Investigación inicial	Proceso	Segunda instancia

**Código de Procedimiento Penal italiano (Código Vassalli de 1989)**

*Dos Etapas*

Indagación preliminar	Juicio

**Ordenanza Procesal alemana**

*Dos Etapas*

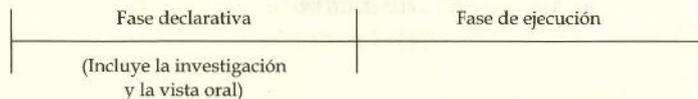
*Ernest von Beling*

*Dos Etapas*



**Claus Roxin y Gómez Colomer**

*Dos Etapas*



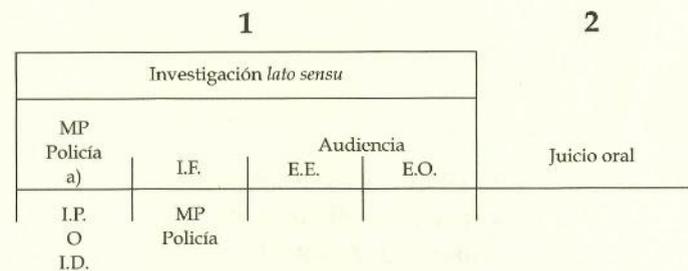
**Ley de Enjuiciamiento Criminal de España de 1882**

*Dos Etapas*



**Esquema propuesto Proceso Penal Ordinario de Corte Acusatorio**

*Dos Etapas*



1. Investigación lato sensu.
  - 1.1. Indagatoria
  - 1.2. Investigación formalizada.
  - 1.3. Audiencia Intermedia.
2. Juicio oral.

REFLEXIÓN SOBRE LAS ETAPAS  
DEL PROCESO PENAL ORDINARIO  
DE CORTE ACUSATORIO

Por etapas

I		II		III	
Fase de Investigación		Fase de Juicio		Fase de Ejecución	
Sub-etapa	Descripción	Sub-etapa	Descripción	Sub-etapa	Descripción
1.1	Investigación preliminar	2.1	Actuación de la fiscalía	3.1	Reclusión
1.2	Actuación de la policía	2.2	Actuación de la defensa	3.2	Trabajo en prisión
1.3	Actuación de la fiscalía	2.3	Actuación de la corte	3.3	Trabajo en libertad
1.4	Actuación de la corte	2.4	Actuación de la fiscalía	3.4	Trabajo en libertad
1.5	Actuación de la corte	2.5	Actuación de la corte	3.5	Trabajo en libertad

REFLEXIÓN SOBRE LAS ETAPAS  
DEL PROCESO PENAL ORDINARIO  
DE CORTE ACUSATORIO  
se terminó de imprimir en  
septiembre de 2012 en los talleres de  
Diseño e Impresos Sandoval  
Tels.: 5793-4152, 5793-7224  
la edición consta de 500 ejemplares  
más sobrantes para reposición.